



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS - SUCRE**  
**Dirección: Carrera 2 No. 9ª-04 Sector Guayabal**  
**Frente la Capitanía de Puertos de Coveñas, Sucre**  
**Correo electrónico: [jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

---

Coveñas, once (11) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

**Secretaria:** Señora Juez a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente decidir sobre su admisibilidad.

Sírvase proveer.

Geraldin Isabel Torres Vergara.  
Secretaria.

RADICADO	70-221- 40- 89-001- 2024-00077-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COMPañÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. (Nit 860032330-3)
Apoderado	Ana María Ramírez Ospina (C.C. No 43.978.272 y T.P. No 175.761 del C.S. de la J.)
DEMANDADO	UBER SEGUNDO GONZALEZ REBUeltas (C.C. No 92.230.183)
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Por conducto de apoderado judicial, la parte demandante **COMPañÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** presenta demanda con pretensión de ejecución contra el señor **UBER SEGUNDO GONZALEZ REBUeltas.**

El proceso ejecutivo parte de la base de la existencia de un título base para la ejecución, el cual debe tener fuerza suficiente por sí mismo para constituirse como plena prueba, ya que mediante él se pretende el cumplimiento forzoso de una obligación debida, clara, expresa y exigible, motivo por el cual es imprescindible en primera instancia el estudio del título valor ejecutivo que acompaña a la demanda.

Conforme lo expone el artículo 422 del C.G. del P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que **consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.**

Por otra parte, el artículo 430 *ibidem*, dispone que presentada la demanda acompañada de un documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuese procedente, o en la que aquel considere legal.

En este orden de ideas, resulta claro, que a efectos de que el Juez libre orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como sustento de la ejecución pretendida y por ello deberá verificar que la obligación demandada: *(i) conste en un documento (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.*

En el caso *sub lite*, estamos frente a un título desmaterializado, al respecto, la Ley 27 de 1990 y la Ley 964 de 2005 dentro de su cuerpo normativo explicaban en que consiste la digitalización de los documentos de contenido crediticio, los cuales nacieron a la vida en papel, previo depósito o endoso en administración a un depósito centralizado de valores, con el fin del que sea este quien lo custodie y administre mediante un registro contable denominado *anotación en cuenta* para que una vez quede inmovilizado el título valor físico, su información es registrada electrónicamente, con el fin que desde el momento su circulación se realice por medio de asientos contables.

Los depósitos centralizados de valores, son entidades que ejercen la administración de los títulos valores desmaterializados bajo el mencionado mecanismo de *anotación en cuenta*, lo cual, según el artículo 12 de la Ley 964 de 2005, consiste en el registro que se efectúa de los derechos o saldos de los titulares en las cuentas de depósito, previniendo que la anotación en cuenta es constitutiva del respectivo derecho y quien figure en los registros electrónicos es el titular y por consiguiente, quien está legitimado para ejercer el derecho en el incorporado.

Lo anterior, fue regulado en el decreto 3960 de 2020 (2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2) y el decreto 2555 de 2010 (2.14.1.1) que otorga el deber a los depósitos centralizados de valores emitir el certificado de valores depositados en sus cuentas, y en este documento, ya sea físico o electrónico, la entidad receptora deberá hacer constar en el depósito indicado quien es el titular de la cuenta, documento que legitima al titular a ejercer los derechos que

otorgan dichos valores, certificados en los cuales deben indicar, entre otros aspectos, la identificación del titular, el valor que se certifica, la descripción de este, su naturaleza y cantidad, para que preste merito ejecutivo.

En el caso concreto, se adoso como título valor de recaudo ejecutivo el certificado No 0017860188 expedido por **DECEVAL** el 08 de febrero de 2024, en el cual se inscribió como beneficiario al demandante, **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** identificado con NIT 8600323303, indicando el monto total del pagare por valor de **QUINCE MILLONES CIENTO ONCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON TRES CENTAVOS M/cte. (\$15.111.885,03)**, fecha en la que se suscribió el tres (3) de febrero de 2022 y su vencimiento el ocho (8) de febrero de 2024, estado del pagaré anotación en cuenta y la advertencia en la parte posterior, que el certificado no es negociable. Por ende, la entidad aquí demandante es la legítima para ejercer el derecho incorporado en certificado de depósito aportado como base para la ejecución.

Por lo tanto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COVEÑAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** dentro del presente proceso ejecutivo a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, contra el señor **UBER SEGUNDO GONZALEZ REBUeltas**, conforme al título desmaterializado aportado, por las siguientes sumas de dinero:

- **CAPITAL: ONCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M/cte. (\$11.263.545,37)**, por concepto de capital.
- **Intereses corrientes:** la suma de **TRES MILLONES OCHO CIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/cte. (\$3.848.339,66)**.
- **Intereses moratorios:** causados desde el día nueve (9) de febrero de 2024, día en que se constituyó en mora hasta que se verifique el pago de la obligación liquidados a la tasa máxima legal que fije la Superintendencia Financiera.

- Sobre costas se resolverá en su oportunidad legal.

**SEGUNDO:** A esta demanda se le dará el trámite consagrado en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, señor **UBER SEGUNDO GONZALEZ REBUeltas**, al cual se le entregará copia de la demanda y anexos, advirtiéndole que goza del término de cinco (5) días para pagar la deuda y de diez (10) días que corren simultáneos, para proponer las excepciones que crea tener a su favor. Lo anterior de conformidad a lo señalado en la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el 290 y s.s. del C.G. del P.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 599 del C.G. del Proceso, se **DECRETAN** las siguientes **MEDIDAS CAUTELARES:**

1. **DECRETAR EL EMBAGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal que devenga el señor **UBER SEGUNDO GONZALEZ REBUeltas**, identificado con cédula de ciudadanía No 92.230.183, como empleado de Almacenes Éxito. Oficiese.

Se limita provisionalmente el embargo a la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/cte. (\$30.000.000,00)**

**QUINTO:** Por tratarse de información de reserva legal, se accede a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y se **ORDENA OFICIAR** a TRANSUNION para que informe las entidades y productos financieros que posee el señor **UBER SEGUNDO GONZALEZ REBUeltas**, identificado con cédula de ciudadanía No 92.230.183.

**SEXTO: ORDENASE** a la parte demandante conservar el título valor y aportarlo a esta unidad judicial cuando así lo requiera.

**SÉPTIMO: RECONOZCASE** personería jurídica para actuar a la Dra. **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA**, identificada con la C.C. No 43.978.272 y portadora de la T.P. No 175.761 del C.S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.

**SEPTIMO:** Se acepta como dependientes judiciales a los señores:

- **CARLOS JULIO RAMIREZ OSPINA**, identificado con la C.C. No 71.791.864 y T.P. No 124.687 del C.S. de la J.
- **LEIDY YOHANA RAMIREZ MUÑOZ**, identificada con la C.C. No 1.152.453.566 y T.P. No 303.281 del C.S. de la J.
- **KELLY MELIZA CARO SALDARRIAGA**, identificada con la C.C. No 1.216.713.144 y T.P. No 318.282 del C.S. de la J.
- **PEDRO ALEXANDER MORANTES CASTRO**, identificado con la C.C. No 1.092.345.035 y T.P. No 280.541 del C.S. de la J.
- **NORALBI RAMIREZ ARANGO**, identificada con la C.C. No 1.007.299.198 y T.P. No 336.880 del C.S. de la J.
- **SEBASTIAN OSPINA OSPINA**, identificado con la C.C. No 1.017.219.471 y T.P. No 367.694 del C.S. de la J.
  
- Se niega dependencia judicial a los señores **MARIA FERNANDA SALDARRIAGA**, identificada con la C.C. No 1.017.242.740, **JUAN ESTEBAN GARCIA OSPINA**, identificado con la C.C. No 1.017.268.777, **FELIPE OSPINA GALLEGO**, identificado con la C.C. No 1.000.635.488, **JUAN MANUEL RIVAS GARCIA**, identificado con la C.C. No 1.000.539.062, **JUAN ALEJANDRO BEJARANO HILDAGO**, identificado con la C.C. No 1.152.470.412, **JUAN PABLO VILLA MUÑETON**, identificado con la C.C. No 1.036.664.499, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 27 del decreto 196 de 1971, es decir, no se acredita la calidad de estudiantes de derecho o su condición de abogados, por lo que solo se le dará información del proceso sin permitirle el acceso al expediente, lo anterior, verificado los certificados de estudios allegado, ninguno corresponde a los señores relacionados.

**NOTIFÍQUESE**

**LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Coveñas - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d20bfdc6f361256b74f46247287838c5ff89a71ef832225837fd094fd673909**

Documento generado en 11/03/2024 04:47:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**